

**Expertas y expertos en normas internacionales
de derechos humanos y derecho internacional humanitario, instan al
Gobierno y las Fuerzas Armadas de Bolivia a cumplir con sus obligaciones en
virtud del derecho internacional.**

El 15 de noviembre de 2019, el Gobierno boliviano interino emitió el Decreto Supremo 4078, que pretende eximir “de responsabilidad penal” al “personal de las FF.AA., que participe en los operativos para el restablecimiento del orden interno y estabilidad pública” por cualquier acción emprendida en respuesta a las protestas que se están dando actualmente en Bolivia. A la luz de este decreto, las expertas y los expertos reiteran los principios básicos del derecho internacional e instan al gobierno boliviano a tomar en consideración las obligaciones legales del Estado boliviano en virtud del derecho internacional.

- **El Estado boliviano tiene la obligación de hacer efectivos los tratados internacionales de derechos humanos que ha ratificado.** Bolivia ha constitucionalizado los tratados internacionales de derechos humanos que ratificó, incluidos el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. También ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- **Derecho a la protesta y la reunión pacífica.** La reunión pacífica y la protesta son derechos protegidos por las leyes internacionales y nacionales.
- **Principios sobre el uso de la fuerza y las obligaciones internacionales para proteger los derechos a la vida y la integridad física de los manifestantes.** El Principio 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley prohíbe el uso intencional de armas letales a menos que sea estrictamente inevitable para proteger una vida. Nunca está permitido disparar indiscriminadamente a una multitud de manifestantes.
- **Las ejecuciones extrajudiciales están prohibidas por el derecho internacional** en todos los tratados importantes de derechos humanos y éstas constituyen crímenes de lesa humanidad cuando se cometen en un ataque generalizado o sistemático contra civiles.
- **Según la doctrina de la responsabilidad del mando, los superiores (incluidos los superiores civiles) pueden ser responsables de los crímenes de sus subordinados.** Incluso si los superiores no ordenaron directamente la comisión de los crímenes, si los superiores tenían un control efectivo, sabían o deberían haber sabido que las acciones de los subordinados podrían conducir a un delito, y los superiores no pudieron evitar o no

castigaron al acciones, son responsables bajo la doctrina de la responsabilidad del comando.

- **Las leyes o decretos que eximen a los perpetradores de violaciones de derechos humanos de responsabilidad no son válidos según el derecho internacional.** El Decreto Supremo 4078 tiene el potencial de ser utilizado para fines inadmisibles que contravendrían las obligaciones vinculantes de Bolivia bajo el derecho internacional.
- **Según la jurisprudencia interamericana, cuando un Estado adopte leyes contrarias a la Convención Americana, los tribunales nacionales no pueden dar efecto legal a tales medidas sin violar la Convención.**

Las expertas y los expertos en derecho internacional aquí suscritos han revisado y respaldan el documento adjunto, que reitera los principios bien establecidos del derecho internacional que son relevantes para el contexto de Bolivia en la actualidad.

**Expertas y expertos en normas internacionales de
derechos humanos y derecho internacional humanitario
instan al Gobierno y las Fuerzas Armadas de Bolivia a cumplir con sus
obligaciones en virtud del derecho internacional.**

El 15 de noviembre de 2019, el Gobierno boliviano interino emitió el Decreto Supremo 4078, que pretende eximir “de responsabilidad penal” al “personal de las FF.AA., que participe en los operativos para el restablecimiento del orden interno y estabilidad pública” por cualquier acción emprendida en respuesta a las protestas que se están dando actualmente en Bolivia. Después de que se emitiera este Decreto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos expresó su preocupación y señaló que este intento de eximir a las Fuerzas Armadas de responsabilidad penal contraviene las normas internacionales de derechos humanos.¹

Como académicos y expertos en derechos humanos internacionales, justicia penal internacional y el derecho aplicable a los conflictos armados, deseamos reiterar los principios jurídicos internacionales fundamentales sobre el uso de la fuerza en el contexto de protestas pacíficas, responsabilidad de mando y la incompatibilidad de medidas que crean impunidad por graves violaciones de derechos humanos con las obligaciones vinculantes de derechos humanos de Bolivia.

I. El Estado boliviano tiene la obligación de hacer efectivos los tratados internacionales de derechos humanos que ha ratificado.

Bolivia ha constitucionalizado todos los tratados internacionales que protegen los derechos humanos que ha ratificado. [El artículo 13.IV](#) de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (2009) establece que los derechos y deberes de la Constitución deben interpretarse de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia. Además, el [artículo 14.III](#) garantiza “el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos.”

Entre los tratados que protegen los derechos humanos, y que Bolivia ha ratificado, se encuentran: el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y

¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), “La @CIDH alerta para el Decreto Supremo No. 4078 sobre actuación de FF.AA. en #Bolivia, de fecha 15 de noviembre de 2019.” Declaración sobre la cuenta oficial de la CIDH en Twitter, disponible en <https://twitter.com/CIDH/status/1195817630533390336>.

Políticos (PIDCP) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Bolivia también ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

II Derecho a la protesta y la reunión pacífica.

La reunión pacífica y la protesta son derechos protegidos por las leyes internacionales y nacionales. En Bolivia, el derecho a la protesta pacífica está consagrado en el [artículo 21](#) de la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia (2009). El respeto de este derecho también es una obligación internacional vinculante para Bolivia, de conformidad con el artículo 21 del PIDCP, el artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre y el artículo 15 de la Convención Americana sobre Derechos humanos, entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos. Bolivia ha constitucionalizado todos los tratados internacionales de derechos humanos que ha ratificado, de conformidad con los artículos 13 y 14 de su Constitución de 2009.

Bolivia ha implementado el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario en su legislación nacional. Por ejemplo, su [“Resolución administrativa N° 0266/2017, Manual para operaciones policiales de mantenimiento y restauración del orden público”](#) incorpora explícitamente las obligaciones de los tratados internacionales de derechos humanos.

III. Principios sobre el uso de la fuerza y las obligaciones internacionales para proteger los derechos a la vida y la integridad física de los manifestantes.

El deber de los Estados de proteger la vida está consagrado en todos los principales instrumentos de derechos humanos y forma parte del derecho internacional consuetudinario. Ver, por ejemplo, Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 3), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) (art. 6), Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 4), Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. I), Convención sobre los Derechos del Niño (art. 6).

En el contexto de operaciones policiales para controlar protestas, está bien establecido que los agentes del estado deben respetar el derecho a la vida y el derecho corolario a no ser privado de la vida arbitrariamente.² Los principios del derecho internacional de derechos humanos que se aplican en el contexto de operaciones policiales que responden a las protestas están reflejados en

² William J. Aceves, *When Death Becomes Murder: A Primer on Extrajudicial Killing*, 50 Colum. Hum. Rts. L. Rev. 116, 129–30 (2018), citando a *Florentina Olmedo v. Paraguay*, Comunicación No. 1828/2008, párr. 2.1 (Comité de DDHH, 2012).

los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.³ Estos Principios Básicos articulan estándares internacionalmente aceptados sobre el uso de la fuerza por parte de las fuerzas del orden⁴.

Si bien los Principios Básicos no son, en su totalidad, vinculantes para los Estados, el principio 9 de los Principios Básicos es una aplicación “riguros[a] de normas jurídicas que los Estados asumieron en virtud del derecho internacional consuetudinario o convencional.”⁵ Por lo tanto, el principio 9 “refleja el derecho internacional vinculante.”⁶

El Principio 9 de los Principios Básicos establece que:

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.”

Principios Básicos, Principio 9 (sin subrayado en el original). El Principio 9 refleja, por lo tanto, la obligación legal internacional fundamental de los Estados de proteger la vida. Los Principios básicos también reiteran la obligación de los Estados de respetar el derecho de las personas a participar en reuniones legales y pacíficas (Principio 12). Incluso cuando las protestas se consideran ilegales porque se consideran violentas, el Principio 14 establece que “los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán utilizar armas de fuego cuando no se puedan utilizar medios menos peligrosos y únicamente en la mínima medida necesaria. Los

³ ONU, Asamblea General, Informe provisional sobre la situación mundial con respecto a las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias presentado por Philip Alston, Relator Especial, párr. 35, A/61/311 (5 de septiembre de 2006).

⁴ Principios Básicos sobre el Empleo de la fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, UN doc. A/CONF.144/28/Rev.1 pág. 112 (1990), adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, disponible en <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/UseOfForceAndFirearms.aspx>.

⁵ ONU, Asamblea General, Informe provisional sobre la situación mundial con respecto a las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias presentado por Philip Alston, Relator Especial, párr. 35, A/61/311 (5 de septiembre de 2006). Ver también *Caso de Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) v. Venezuela*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia, Objeción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas (ser. C) No. 150, párr. 69 (5 de julio de 2006).

⁶ ONU, Asamblea General, Informe provisional sobre la situación mundial con respecto a las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias presentado por Philip Alston, Relator Especial, párr. 35, A/61/311 (5 de septiembre de 2006).

funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se abstendrán de emplear las armas de fuego en esos casos, salvo en las circunstancias previstas en el principio 9.”⁷ En consecuencia, el uso de la fuerza letal debe ser el último recurso y solo en circunstancias en las que exista una amenaza inminente para una vida. El Relator Especial de la ONU sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias ha brindado más orientación en el contexto de las protestas, incluidas las protestas que pueden convertirse en violentas: “El mero hecho de que algunos integrantes de una multitud que protesta sean violentos no convierte a la manifestación en su conjunto en una reunión no pacífica. En caso de reuniones violentas (que sean a la vez ilícitas y no pacíficas), también se deberá emplear la mínima fuerza posible y solo se podrán utilizar armas de fuego de conformidad con el principio 9. No está permitido disparar indiscriminadamente a la multitud.”⁸

Las ejecuciones extrajudiciales están prohibidas por el derecho internacional. Esta prohibición está codificada en todos los tratados principales de derechos humanos, incluida la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el PIDCP. La prohibición de las ejecuciones extrajudiciales es tan generalizada que forma parte del derecho internacional consuetudinario y es vinculante para todos los estados. Cuando se cometen en el contexto de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, las ejecuciones extrajudiciales constituyen crímenes de lesa humanidad en el marco del derecho internacional. Estas prohibiciones se expresan en los estatutos de los principales tribunales penales internacionales, así como en los códigos penales de todo el mundo.

Cuando los responsables no pueden ser juzgados en el país donde cometieron el delito, o en los tribunales penales internacionales, existe un uso cada vez mayor de la jurisdicción universal para garantizar que los responsables de crímenes graves, incluidas la tortura y las ejecuciones extrajudiciales, no escapen a la justicia.⁹

IV. Responsabilidad de mando por asesinatos extrajudiciales

La doctrina de la responsabilidad de mando refleja un principio clave del funcionamiento militar: un comandante es en última instancia responsable de todas las acciones que las personas bajo su

⁷ Véase también ONU, Consejo de Derecho Humanos, Informe conjunto del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca de la gestión adecuada de las manifestaciones, párr. 70, A/HRC/31/66 (4 de febrero de 2016), disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/31/66>

⁸ ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns, párr. 75, A/HRC/26/36 (1 abril de 2014).

⁹ “Sólo en 2017, en 14 países de Europa, América Latina y África, se investigó, procesó o se llevó a juicio a 126 sospechosos de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra de 21 países.” TRIAL International, *Universal Jurisdiction Annual Review 2018*, pág. 5, disponible en <https://trialinternational.org/wp-content/uploads/2018/03/UJAR-Make-way-for-Justice-2018.pdf>.

mando toman o dejan de tomar. Esta es la esencia del mando. Como doctrina legal, los tribunales pueden responsabilizar a los oficiales superiores por crímenes cometidos por individuos bajo su mando, incluso si estos oficiales no cometieron u ordenaron personalmente el crimen. Esta doctrina—plasmada en el derecho internacional, incluido el artículo 28 del Estatuto de Roma—que aborda la responsabilidad de los comandantes y otros superiores, está diseñada para alentar a los comandantes y superiores a evitar que sus fuerzas cometan crímenes de guerra.¹⁰ Por lo tanto, asegura que los líderes no estén eximidos de responsabilidad cuando sus fallos de supervisión permiten que se cometan crímenes o promueven la impunidad después del hecho.¹¹ La responsabilidad de mando funciona como una medida preventiva contra las tragedias humanitarias y como un instrumento de justicia. Los elementos de prevención y castigo de la doctrina están vinculadas en el sentido de que un sistema robusto de investigación y castigo por crímenes cometidos por subordinados ayuda a disuadir a otros de cometer estos crímenes.

IV.A. Responsabilidad directa

Es probable que los oficiales superiores militares y civiles sean responsables de los crímenes cometidos por sus subordinados, incluidos los crímenes de lesa humanidad y otras violaciones graves de los derechos humanos, cuando los planean, instigan u ordenan. La responsabilidad penal individual por crímenes de guerra y graves violaciones de los derechos humanos se establece en el derecho internacional, incluidos los Convenios de Ginebra¹² y el Estatuto de Roma.¹³ Incluso si los superiores no planificaron, instigaron u ordenaron crímenes cometidos por sus subordinados, aún pueden ser considerados penalmente responsables por estos crímenes bajo la doctrina de responsabilidad de mando si no previenen o castigan crímenes cometidos por sus subordinados.

IV.B. Responsabilidad bajo la doctrina de la responsabilidad del mando

La responsabilidad bajo la doctrina de responsabilidad de mando se establece cuando: (1) un subordinado del acusado ha cometido o estaba a punto de cometer un delito; (2) el acusado es un comandante militar o actúa efectivamente como un superior sobre la persona que cometió el delito; (3) el acusado tiene control efectivo sobre la persona que cometió el delito; (4) el acusado sabía o debería haber sabido que sus subordinados estaban cometiendo delitos; y (5) el acusado no evitó que sus subordinados cometieran crímenes o no castigó los crímenes.

¹⁰ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 28. Disponible en [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf) (en adelante “Estatuto de Roma”).

¹¹ Véase, p. ej., ICTY, *Mucic et al.* (“*Čelebići*”), Sala de Primera Instancia, Sentencia, Caso No. IT-96-21-T, 16 de noviembre de 1998, párr. 398-399 (se omite la nota de pie de página); Corte Penal Internacional (CPI), *Bemba*, Sala de Cuestiones Preliminares (PTC) II, Decisión sobre la confirmación de los cargos, Caso No. ICC-01 / 05-01 / 08-424, 15 de junio de 2009, párr. 423-425.

¹² Convenio de Ginebra I, art. 49 (1); Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra I (AP I), art. 85 (3)(a-b), art. 85 (4)(c).

¹³ Estatuto de Roma, art. 25(3)(d).

Crimen subyacente

En este contexto, el delito subyacente es uno que viola los derechos humanos internacionales fundamentales. Bajo la teoría de responsabilidad de mando, el delito subyacente no tiene que completarse para que la responsabilidad del acusado se establezca: si el crimen está a punto de ser cometido por las fuerzas bajo el mando del acusado, se puede establecer su responsabilidad.¹⁴ En consecuencia, la conducta relevante podría incluir situaciones en las que los subordinados cometieron un delito directamente, donde los subordinados planearon u ordenaron un delito, donde los subordinados ayudaron o incitaron un delito, o donde los subordinados cometieron delitos por omisión.¹⁵

Superior militar o civil

El acusado debe haber sido un superior militar o haber actuado efectivamente como un superior sobre las fuerzas que cometieron el crimen.¹⁶ Esto incluye a civiles en puestos de mando, como un presidente, vicepresidente o miembro del gabinete con autoridad relevante. La autoridad puede ser *de jure*, es decir, como una cuestión de derecho. Este es el caso cuando hay una cita oficial o la autoridad se otorga formalmente,¹⁷ por ejemplo, en la Constitución de un Estado. Las personas, incluidos los civiles, también pueden ser considerados responsables en ausencia de una autoridad oficial *de jure* si están “efectivamente al mando” de las fuerzas armadas.¹⁸ El mando efectivo sobre los subordinados puede “inferirse de la capacidad del acusado para darles órdenes y castigarlos en caso de violaciones”.¹⁹

¹⁴ Véase, p. ej., Estatuto de Roma, art. 28(a).

¹⁵ Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia (TPIY), *Oric*, Sala de Primera Instancia II, Sentencia, Caso No. IT-03-68-T, 30 de junio de 2006, párr. 300-302; Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR), *Nahimana y otros*, Sentencia de apelación, 28 de noviembre de 2007, párr. 486, refiriéndose a TPIY, *Blagojevic y Jokic*, Sala de Apelación, Apelación, Caso No. IT-02-60-A, 9 de mayo de 2007, párrs. 280-282.

¹⁶ Véase, p. ej., el Estatuto de Roma art. 28 (a), 28 (b); AP I art. 86 (2), AP I art. 87.

¹⁷ TPIY, *Kordic y Cerkez*, Sala de Primera Instancia (TC), Sentencia, Caso No. IT-95-14/2-T, 26 de febrero de 2001, párr. 419.

¹⁸ TPIY, *Mucic et al.* (“*Čelebići*”), Sala de Primera Instancia, Sentencia, Caso No. IT-96-21-T, 16 de noviembre de 1998, párr. 354.

¹⁹ TPIY, *Aleksovski*, Sala de Primera Instancia, Sentencia, Caso No. IT-95-14 / 1-T, 25 de junio de 1999, párr. 103.

Control efectivo

El autor del delito debe ser un subordinado del acusado “en virtud de su posición, superior en algún tipo de jerarquía formal o informal al autor.”²⁰ El acusado debe tener mando y control efectivo o autoridad y control efectivos sobre las fuerzas que cometieron el crimen.²¹ Un superior tiene un mando efectivo o autoridad y control si tiene la capacidad material para prevenir y sancionar la comisión de delitos.²² Cuando el individuo específico que cometió el crimen no es identificable, es suficiente si el individuo es identificado como miembro de un grupo sobre el cual el acusado tiene control.²³

Conocimiento de los crímenes

Es suficiente que el superior “Hubiere sabido o, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber que las fuerzas estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos”.²⁴ Las indicaciones de que un comandante *debería haber sabido* sobre crímenes incluyen, por ejemplo, el número de crímenes, el tipo de crímenes, si los crímenes fueron generalizados o notorios, el número y tipo de fuerzas involucradas, los medios de comunicación disponibles, la ubicación del comandante en el momento y la ubicación geográfica de los actos.²⁵ Cuando un oficial o comandante superior es parte de un ejército establecido con sistemas de informes en funcionamiento, es más probable que los tribunales hallen que estos oficiales o comandantes deberían haber sabido sobre los crímenes bajo su mando.²⁶

²⁰ TPIY, *Halilovic*, Sala de Apelación, Sentencia de apelación, Caso No. IT-01-48-A, 16 de octubre de 2007, párr. 59.

²¹ Véase Estatuto de Roma, art. 28(a).

²² ICTY, *Mucic et al.* (“*Čelebići*”), Sala de Primera Instancia, Sentencia, Caso No. IT-96-21-T 16 de noviembre de 1998, párr. 378. También TPIY, *Naletilic y Martinovic*, Sala de Primera Instancia, Sentencia, Caso No. IT-98-34-T, 31 de marzo de 2003, párr. 66; TPIY, *Stakic*, Sala de Primera Instancia II, Sentencia, IT-97-24-T, 31 de julio de 2003, párr. 459.

²³ TPIY, *Oric*, Sala de Primera Instancia II, Sentencia, Caso No. IT-03-68-T, 30 de junio de 2006, párr. 31.

²⁴ Véase, por ejemplo, el Estatuto de Roma art. 28 (a)(1), AP I art. 86 (2). Según el Estatuto de Roma, cuando el superior es un civil, también existe el requisito de que “los crímenes guardaren relación con actividades bajo su responsabilidad y control efectivo.” Estatuto de Roma, art. 28(b). Otros tribunales, como los tribunales federales de los Estados Unidos, no hacen distinción entre los elementos para la responsabilidad de mando de los superiores civiles o militares. Ver, p. ej., *Ford ex rel. Estate of Ford v. García*, 289 F. 3d 1283, 1290-1292 (11th Cir. 2002); *Doe v. Qi*, 349 F.Supp.2d 1258, 1330-32 (ND Cal. 2004).

²⁵ CPI, *Bemba*, Decisión previa al juicio de conformidad con el artículo 61(7)(a) y (b) del Estatuto de Roma del 15 de junio de 2009, párr. 431 (se omiten las notas de pie de página); TPIY, *Fiscal v. Blaškić* (“*Valle de Lašva*”), Sentencia, IT-95-14-T, 3 de marzo de 2000, párr. 308; confirmado en TPIY, *Fiscal v. Blaškić* (“*Valle de Lašva*”), Sentencia de apelación, 29 de julio de 2004, párr. 54-57.

²⁶ TPIY, *Fiscal v. Blaškić* (“*Valle de Lašva*”), Sentencia, IT-95-14-T, 3 de marzo de 2000, párr. 308; confirmado en el TPIY *Fiscal v. Blaškić* (“*Valle de Lašva*”), Sentencia de apelación, 29 de julio de 2004, párr. 54-57.

El deber de prevenir y castigar

Se requiere que un superior tome todas las medidas necesarias y razonables dentro de su poder para prevenir delitos.²⁷ Los superiores también deben tomar todas las medidas necesarias y razonables para castigar a los autores o denunciar el delito a las autoridades para su investigación y enjuiciamiento.²⁸ Si un superior no toma estas medidas, puede ser considerado responsable bajo la responsabilidad de mando.²⁹ El deber de prevenir y el de castigar son dos responsabilidades separadas, y los superiores deben cumplir con ambas. Si “el acusado sabía o tenía razones para saber que los subordinados estaban a punto de cometer un delito y no pudieron evitarlo, no puede compensar su falta de acción castigando a los subordinados después.”³⁰ Los superiores tienen la responsabilidad de prevenir y castigar los crímenes, incluso si estos crímenes fueron ordenados “por otros superiores”.³¹

Si un superior tomó todas las medidas razonables para prevenir o castigar depende de las medidas que estén a su alcance,³² y lo que es apropiado en la situación.³³ Esto se evalúa caso por caso.³⁴ El grado de control efectivo que ejerce un superior determinará qué está dentro de sus poderes.³⁵ En una burocracia más organizada, un superior tiene una mayor capacidad para prevenir y castigar crímenes que en un grupo más informal. Simplemente advertir a las fuerzas de seguridad que serán disciplinadas o arrestadas si cometen crímenes, por ejemplo, no es suficiente para satisfacer la obligación de los superiores de prevenir crímenes cometidos por sus subordinados.³⁶ Las medidas razonables y necesarias pueden incluir informar el asunto a las autoridades competentes donde es probable que este informe desencadene una investigación, llevar a cabo una investigación efectiva para establecer los hechos, emitir órdenes específicas que prohíban o suspendan las actividades delictivas y garantizar que las órdenes se implementen,

²⁷ Véase, p. ej. Estatuto de Roma, art. 28(a), API, art. 86(2).

²⁸ Véase “ad hoc and international tribunals,” en Case Matrix Network, *International Criminal Law Guidelines: Command Responsibility*, § 3.1 (enero de 2016), disponible en <https://www.legal-tools.org/doc/7441a2/pdf>.

²⁹ Véase “ad hoc and international tribunals,” en Case Matrix Network, *International Criminal Law Guidelines: Command Responsibility*, § 3.1 (enero de 2016).

³⁰ TPIY, *Fiscal v. Radovan Karadžić*, Versión pública de la sentencia emitida el 24 de marzo de 2016, párr. 589.

³¹ Tribunal Especial para Sierra Leona (SCSL por sus siglas en inglés), *Fofana y Kondewa*, Sala de Primera Instancia I, Sentencia, Caso No. SCLL-04-14-T, 2 de agosto de 2007, párr. 248 (se omiten las notas de pie de página), en referencia a ICTY, *Strugar*, Sala de Primera Instancia II, Sentencia, Caso No. IT-01-42-T, 31 de enero de 2005, párr. 374.

³² TPIY, *Fiscal v. Radovan Karadžić*, Versión pública de la sentencia emitida el 24 de marzo de 2016, párr. 588.

³³ CPI, *Bemba Gombo*, Decisión de conformidad con el art. 61 (7)(a) y (b) del Estatuto de Roma de 15 de junio de 2009, párr. 495 (notas al pie omitidas).

³⁴ TPIY, *Aleksovski*, Sala de Primera Instancia, Sentencia, Caso No. IT-95-14/1-T, 25 de junio de 1999, párr. 81.

³⁵ TPIR, sentencia judicial de *Bagilishema*, 7 de junio de 2001, párr. 48, con referencia al TPIY, Mucić et al. (“Čelebići”), Sentencia de primera instancia, 16 de noviembre de 1998, párr. 395.

³⁶ CPI, *Bemba Gombo*, Decisión de conformidad con el art. 61 (7)(a) y (b) del Estatuto de Roma de 15 de junio de 2009, párr. 495 (notas al pie omitidas).

y tomando medidas disciplinarias contra la comisión de delitos.³⁷ Estas medidas para prevenir y sancionar la comisión de delitos por parte de las fuerzas de seguridad del gobierno deben ser tomadas por oficiales superiores o civiles con autoridad de mando, incluso si otro superior ha dado órdenes que razonablemente podrían llevar a la comisión de delitos. En otras palabras, los oficiales superiores y civiles con autoridad de mando tienen el deber de “evitar que sus subordinados sigan órdenes ilegales de otros superiores.”³⁸

El Decreto Supremo de Bolivia 4078, que pretende inmunizar contra la responsabilidad penal al “personal de las Fuerzas Armadas [bolivianas] que participan en las operaciones para restablecer el orden interno y la estabilidad” y que atañe a las acciones que se tomen en respuesta a las protestas actuales en Bolivia, hace poco probable que los superiores tomen medidas para prevenir y sancionar los crímenes cometidos por las fuerzas de seguridad bolivianas.

V. Las leyes o decretos que eximen a los perpetradores de violaciones de derechos humanos de responsabilidad no son válidos según el derecho internacional.

El Decreto Supremo de Bolivia 4078 (Decreto Supremo 4078) del 15 de noviembre de 2019, pretende eximir “de responsabilidad penal” al “personal de las FF.AA., que participe en los operativos para el restablecimiento del orden interno y estabilidad pública.” El Decreto Supremo anuncia que este personal “estará exento de responsabilidad penal cuando en cumplimiento de sus funciones constitucionales, actúen en legítima defensa o estado de necesidad, en observancia de los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad, de conformidad con el Art. 11 y 12 del Cód. Penal. Ley 1760 y el Código de Procedimiento Penal.”³⁹ A pesar de las salvedades, el Decreto tiene el potencial de ser utilizado como un medio para inmunizar de responsabilidad penal a los miembros de las Fuerzas Armadas que puedan cometer graves violaciones de derechos humanos contra los manifestantes.

Según la jurisprudencia vinculante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las medidas nacionales que intenten crear impunidad por violaciones graves de los derechos humanos, incluidas las ejecuciones extrajudiciales, son incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y son una violación de sus artículos 1.1, 2, 8 y 25.⁴⁰ En el

³⁷ TPIY, *Fiscal v. Radovan Karadžić*, Versión pública de la sentencia emitida el 24 de marzo de 2016, párr. 588.

³⁸ SCSL, *Fofana y Kondewa*, Sala de Primera Instancia I, Sentencia, Caso No. SCSL-04-14-T, 2 de agosto de 2007, párr. 248 (notas al pie omitidas).

³⁹ Copia no oficial, disponible en CIDH, “La @CIDH alerta para el Decreto Supremo No. 4078 sobre actuación de FF.AA. en #Bolivia, de fecha 15 de noviembre de 2019.” Declaración sobre la cuenta oficial de la CIDH en Twitter, disponible en <https://twitter.com/CIDH/status/1195817630533390336>.

⁴⁰ Ver *Barrios Altos v. Perú*, Fondo, Sentencia, Corte Interamericana de Derechos Humanos (ser. C) No. 75 (14 de marzo de 2001).

contexto de las leyes que crean impunidad por crímenes de lesa humanidad, la Corte Interamericana también ha dejado en claro que cuando el Estado adopte “leyes contrarias a la Convención Americana, el Judicial permanece vinculado al deber de garantía establecido en el artículo 1.1 de la misma y, consecuentemente, debe abstenerse de aplicar cualquier normativa contraria a ella.”⁴¹.

Como Estado Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Bolivia se ha comprometido a respetar y hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por la Convención.⁴² Además, en virtud del artículo 62 de la Convención Americana, el Estado de Bolivia reconoce la jurisdicción de la Corte Interamericana “en todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.”⁴³

Instamos al gobierno boliviano a tomar en consideración las obligaciones legales del Estado boliviano en virtud del derecho internacional.

⁴¹ *Almonacid-Arellano y otros v. Chile*, Sentencia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte Interamericana de Derechos Humanos (ser. C) No. 154, párr. 123 (26 de septiembre de 2006).

⁴² Ver Convención Americana, arts. 1.1 y 2.

⁴³ Convención Americana, art. 62.

LISTA DE EXPERTOS

1. William Aceves, profesor de derecho en la cátedra “Decano Steven R. Smith”, California Western School of Law.
2. Philip Alston, profesor de derecho John Norton Pomeroy, Universidad de Nueva York; y ex relator especial de la ONU sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias.
3. Agnès Callamard, relatora especial de la ONU sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y directora, Proyecto de Libertad de Expresión Global, Universidad de Columbia.
4. Santiago Cantón, ex Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; Profesor de la Universidad de Buenos Aires.
5. James L. Cavallaro, presidente, Red Universitaria de Derechos Humanos (University Network for Human Rights); ex presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
6. Mario Coriolano, ex miembro, Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Subcomité para la Prevención de la Tortura.
7. Christof Heyns, profesor de derecho de la Universidad de Pretoria y ex relator especial de la ONU sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias.
8. Juan Méndez, Profesor de derechos humanos en residencia en la American University, Washington College of Law; ex relator especial de la ONU sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes.
9. Manfred Nowak, profesor de derechos humanos en la Universidad de Viena, secretario general del Campus Global de Derechos Humanos en Venecia y experto independiente que lidera el Estudio Global de la ONU sobre niños privados de libertad; ex relator especial de la ONU sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes.
10. Clara Sandoval, profesora, Facultad de Derecho y Centro de Derechos Humanos, Universidad de Essex; co-directora de la Red de Justicia Transicional de Essex (ETJN).
11. Beth Van Schaack, profesora visitante de derechos humanos “Leah Kaplan” en la Facultad de Derecho de Stanford; directora interina de la Clínica Internacional de Derechos Humanos y Resolución de Conflictos.

26 de noviembre de 2019